

**REGLAMENTO (CEE) N° 3145/92 DE LA COMISIÓN**  
de 29 de octubre de 1992

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n° 18, 58 y 59 (números de orden 40.0180, 40.0580 y 40.0590), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de producto que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayen alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n°s 18, 58 y 59 (números de orden 40.0180 40.0580 y 40.0590), originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 112, 3675 y 310 toneladas; que, en fecha 30 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 2 de noviembre de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India :

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0180	18 (tonneladas)	6207 11 00	Fajas, calzoncillos, pijamas, albornoces, batines y artículos similares para hombres o niños que no sean de punto
		6207 19 00	
		6207 21 00	
		6207 22 00	
		6207 29 00	
		6207 91 00	
		6207 92 00	
		6207 99 00	
		6208 11 00	
		6208 19 10	
		6208 19 90	
		6208 21 00	
		6208 22 00	
		6208 29 00	
		6208 91 10	
		6208 91 90	
		6208 92 10	
		6208 92 90	
		6208 99 00	
40.0580	58 (tonneladas)	5701 10 10	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado incluso confeccionados
		5701 10 91	
		5701 10 93	
		5701 10 99	
		5701 90 10	
		5701 90 90	

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 del Consejo (DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0590	59 (toneladas)	5702 10 00	Tapices y otros revestimiento de suelo en materias textiles, distintos de los tapices de la categoría 58
		5702 31 10	
		5702 31 30	
		5702 31 90	
		5702 32 10	
		5702 32 90	
		5702 39 10	
		5702 41 10	
		5702 41 90	
		5702 42 10	
		5702 42 90	
		5702 49 10	
		5702 51 00	
		5702 52 00	
		ex 5702 59 00	
		5702 91 00	
		5702 92 00	
		ex 5702 99 00	
		5703 10 10	
		5703 10 90	
		5703 20 11	
		5703 20 19	
		5703 20 91	
		5703 20 99	
		5703 30 11	
		5703 30 19	
		5703 30 51	
		5703 30 59	
		5703 30 91	
		5703 30 99	
		5703 90 10	
		ex 5703 90 90	
		5704 10 00	
5704 90 00			
5705 00 10			
5705 00 31			
5705 00 39			
ex 5705 00 90			

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*